

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0066-R

Quito, D.M., 14 de octubre de 2021

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que**, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

**Que**, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

**Que**, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal, ordenamiento jurídico penal;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social*”;

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

**Que**, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal indica que “*Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos*”;

**Que**, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal reconoce los derechos específicos de las personas privadas de libertad;

**Que**, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como “*el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal*”;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0066-R**

**Quito, D.M., 14 de octubre de 2021**

**Que**, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cinco finalidades: “1. *La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.* 2. *El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.* 3. *La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.* 4. *La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.* 5. *Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado*”;

**Que**, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal señala las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que son: “1. *Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema.* 2. *Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad.* 3. *Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas.* 4. *Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema*”;

**Que**, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que “*El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad*”;

**Que**, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal señala que la seguridad interna de los centros de privación de libertad se encuentra a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la seguridad perimetral está en manos de la Policía Nacional;

**Que**, el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de “*precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio. Además, debe proteger el lugar, preservar los vestigios y elementos materiales de las infracciones cometidas al interior de los centros de privación de libertad, garantizando la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente. Además garantizará la seguridad del personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, así como de las personas visitantes*”;

**Que**, el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a las situaciones de emergencia como “*aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva*”;

**Que**, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en cuanto a las obligaciones de las entidades contratantes indica que estas “*deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes*”;

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 57 determina que “*Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0066-R**

**Quito, D.M., 14 de octubre de 2021**

*COMPRASPUBLICAS*". El inciso segundo ídem indica que *"La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato"*. El último inciso refiere que *"una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos"*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *"entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante"*;

**Que**, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *"ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social"* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. (SP) Bolívar Fernando Garzón Espinosa, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que**, la resolución N° RE- SERCOP-2016-0000072 del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 245 de 29 de enero de 2018, resolvió expedir la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el artículo 361 de la resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072 determina que *"La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley y las resoluciones del SERCOP. Se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales. En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia. En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado. En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión. La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no supe a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0066-R**

**Quito, D.M., 14 de octubre de 2021**

*emitir y publicar. Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control.”;*

**Que**, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los años 2019 y 2020 ha tenido declaratorias de estado de excepción y sus renovaciones con sus respectivos dictámenes de constitucionalidad emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador;

**Que**, el Presidente de la República del Ecuador, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, mediante Decreto Ejecutivo N° 210 de 29 de septiembre de 2021, declaró el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y dispuso varias medidas aplicables, con la finalidad de *"precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo tiene como finalidad controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, restablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social"*;

**Que**, el Decreto Ejecutivo N° 210 en el artículo 9 dispuso al Ministerio de Economía y Finanzas que *"provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción. Asimismo, realizará los estudios y gestiones necesarias para la distribución de recursos necesarios para la implementación de los planes de acción del sistema de rehabilitación social"*;

**Que**, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0061-R de 06 de octubre de 2021, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, resolvió *"Declarar la situación de emergencia en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social en consideración de las necesidades inmediatas en seguridad que afectan al Sistema, específicamente de los centros de privación de libertad a nivel nacional, por los daños imprevistos, concretos y probados de conocimiento público"*;

**Que**, el artículo 2 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0061-R de 06 de octubre de 2021 señala: *"Las contrataciones de obras, bienes fungibles y no fungibles o servicios que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia, se circunscriben al mejoramiento de la infraestructura de los centros de privación de libertad, a la implementación de las necesidades tecnológicas para la seguridad de los centros de privación de libertad, y adquisición de insumos y materiales para la protección del personal de Agentes de Seguridad Penitenciaria, a fin precautelar la seguridad de los centros y de las personas privadas de libertad. Los procesos de contratación que se realicen al amparo de esta Resolución, aplicarán la normativa específica para estos casos; y, las áreas responsables no podrán generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia de seguridad que enfrenta el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia declarada"*;

**Que**, el conjunto de necesidades de las personas privadas de libertad, la existencia de autodenominados grupos delictivos en los centros con liderazgos específicos y la corrupción, sumadas a la situación de violencia generalizada, han ocasionado varias alteraciones al orden de los CPL a lo largo de los últimos años, meses y días, siendo los últimos eventos, los ocurridos en los centros de privación de libertad de Guayaquil que desencadenaron la declaratoria de estado de excepción por parte del Presidente de la República;

**Que**, el SNAI al tener la custodia de las personas privadas de libertad debe ejecutar las acciones necesarias para mejorar la infraestructura de los centros de privación de libertad existentes, determinar y gestionar la atención de las necesidades tecnológicas para la seguridad de los centros de privación de libertad, y adquirir los insumos y materiales para la protección del personal de Agentes de Seguridad Penitenciaria, a fin precautelar la

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0066-R**

**Quito, D.M., 14 de octubre de 2021**

seguridad de los centros y de las personas privadas de libertad, en cumplimiento de la normativa vigente; y,

**Que**, los motines y alteraciones al orden que dejaron pérdidas humanas y daños en la infraestructura física y tecnológica, los cuales fueron imprevistos y necesitan ser reparados de inmediato optimizando los recursos y procedimientos establecidos para el efecto;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** En cumplimiento de la declaratoria de situación de emergencia en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitida mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0061-R de 06 de octubre de 2021, y en relación con el artículo 2 de la referida Resolución, determinar como áreas requirentes: a) la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a quien hiciere sus veces, b) la Unidad de Infraestructura y Construcciones, o quien hiciere sus veces; y, c) la Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento, o quien hiciere sus veces.

Las áreas requirentes determinadas en este artículo serán las responsables de generar los requerimientos de contratación con cargo a esta emergencia, así como, son responsables exclusivos del contenido de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas y estudios de mercado y demás documentos que se generen en la etapa preparatoria y precontractual del proceso de contratación.

**Artículo 2.-** Para los procesos de contratación y ejecución que se realicen al amparo de la declaratoria de situación de emergencia en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitida mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0061-R de 06 de octubre de 2021, no podrá actuar como administrador de contrato, fiscalizador o supervisor, el servidor público que haya sido integrante de la Comisión Técnica o haya participado en la fase precontractual del proceso de contratación.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0061-R de 06 de octubre de 2021, actuarán como ordenadores de gasto las autoridades delegadas de acuerdo a los montos determinados en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0056-R de 29 de septiembre de 2021.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Unidad de Infraestructura y Construcciones; y a la Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento, la ejecución de esta Resolución.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En virtud de los artículos 2 y Disposición General Cuarta de la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0061-R de 06 de octubre de 2021, todos los requerimientos de contratación, términos de referencia y/o especificaciones técnicas, estudios de mercado y demás documentos que se generen en la etapa preparatoria del proceso de contratación realizados y/o elaborados por la Subdirección de Protección y

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0066-R**

**Quito, D.M., 14 de octubre de 2021**

Seguridad Penitenciaria, la Unidad de Infraestructura y Construcciones y la Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento, surten efectos en virtud de la emergencia declarada.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

Crnl. (sp) Bolívar Fernando Garzon Espinosa  
**DIRECTOR GENERAL**

mp/am